



## COORDINACION EJECUTIVA 2015-2017

Oficio: SUTUACM/CE/O-001/2017  
Ciudad de México, 06 de septiembre de 2017

1 de 3

**ACUSE**

**C. Juan Carlos Rito López**  
**Presidente de la mesa de debate de la**  
**Sexta Asamblea General Ordinaria del SUTUACM**  
**Presente**

RECIBI  
Juan Carlos Rito López  
6/sep/2017  
17:10413

La Coordinación Ejecutiva del SUTUACM con fecha 31 de agosto de 2017, recibió el Acta de la Sexta Asamblea General Ordinaria de nuestra organización sindical celebrada el 23 de agosto del 2017, de la cual se desprenden actos que contrarían nuestros Estatutos sindicales de carácter obligatorio que impactan negativamente el proceso electoral de la Coordinación Ejecutiva para el periodo 2017-2019.

Con fundamento en los artículos 3 y tercer párrafo del artículo 24 de nuestros Estatutos que prevén:

Artículo 3.- Para realizar sus fines, el sindicato se acoge a los principios de autonomía, solidaridad, cooperación, autogestión, responsabilidad, legalidad, honradez, transparencia, paridad, proporcionalidad y servicio”.

Artículo 24.- “... Las resoluciones deberán adoptarse por cincuenta y uno por ciento del total de los asistentes del sindicato por lo menos...”.

De lo anterior se desprenden las ilegalidades en el desahogo de la Sexta Asamblea General Ordinaria del SUTUACM celebrada el día 23 de agosto de 2017 y las resoluciones tomadas en la misma, las cuales me permito precisar:

- a) Para cumplir con los requisitos de publicidad y transparencia que permiten a las y los afiliados a nuestra organización con el derecho de participar en las actividades sindicales, votar y ser votado, se publicó en tiempo y forma la Convocatoria de fecha 21 de agosto del presente, con un Orden del Día cuyo objetivo era la elección del Comité Electoral responsable del proceso electoral de la Coordinación Ejecutiva para el periodo 2017-2019.
- b) La modificación del Orden del Día debió realizarse en un marco de legalidad que no se atendió perjudicando sustancialmente los derechos de las y los afiliados, pues el acto que se publicitó fue diferente al que se realizó; más aún, al desconocer si el número de votos que se tomaron para las resoluciones efectivamente cumplen con el tercer párrafo del artículo 24 para dar legalidad a los actos y modificaciones.



- c) Considerando que la Asamblea General es el órgano máximo de decisión sindical y espacio de participación democrática y debate de ideas de los afiliados debe actuarse con absoluta legalidad, pues cualquier resolución que emane de la misma tiene un impacto en la totalidad de las y los afiliados, por ello, debe cumplirse con la certificación de quórum con el número de asistentes para poder determinar el 51% mínimo de los votos que den legalidad a las resoluciones a que se lleguen.

Considerando que el objetivo de la Sexta Asamblea General Ordinaria era la elección de la Comisión Electoral para cumplir con la legalidad del proceso de elección de la Coordinación Ejecutiva para el periodo 2017-2019, es un requisito inexcusable que se cumpliera con el voto mínimo del 51% de las y los afiliados presentes para las resoluciones; en este sentido, se certificó que el número de asistentes al momento de someter a votación la modificación del Orden del Día era de 250 (dato asentado en el primer párrafo del Acta, página uno), y se cambió solo con 113 votos, afectando de nulidad la resolución de modificar el Orden del Día y por tanto el desarrollo de toda la Asamblea General. Presumiendo sin conceder que el número total de asistentes fuera de 250, se requería un mínimo de 125 votos para modificar el Orden del Día, lo cual no se cumplió.

En el mismo orden de ideas, la "resolución" relativa a "... congelar las Comisiones" se registró la participación de 108 afiliados, sin precisar a qué Comisiones se refiere pues de la lectura del Acta no se hace tal precisión, tampoco se puntualiza el sentido de la participación de los 108 afiliados, las cuales bajo ninguna circunstancia constituyen el 51% de los asistentes a la Asamblea General.

Cabe mencionar que, además de la ilegalidad del proceso de resolución, las opiniones vertidas sobre un proceso interno sindical que se llevó con toda legalidad, publicidad y transparencia, como se desprende de la emisión de la certificación correspondiente de la autoridad laboral, no puede revertirse por opiniones y descalificaciones personales subjetivas, pues afectaría los derechos de las y los afiliados que participaron en el mismo, lo que implicaría un conflicto sindical interno materia de un proceso contencioso legal.

Respecto al punto 6, la votación está afectada de nulidad ya que 129 votos incumplen con el 51% del total de los 285 asistentes certificados y; la resolución sólo menciona "... apoyar a los demandados..." sin que se desprenda a qué apoyo se refiere, pues en las participaciones hay señalamientos en diferentes sentidos. Además de que se señaló en la Asamblea que la denuncia no fue presentada por la Coordinación Ejecutiva, sino por afiliados en lo individual, por lo que, la Coordinación Ejecutiva, carece de facultades para desistirse de denuncia alguna o sustituir a los denunciantes; se destaca que acorde con la normatividad penal vigente, el único facultado para la calificación de las conductas denunciadas es el Ministerio Público ante el cual se presenta la denuncia.



Es importante resaltar que las actividades sindicales son un espacio que debe ser respetuoso de los derechos e integridad de las y los afiliados y comunidad universitaria, ignorar conductas que nulifiquen estos derechos inherentes a todas las personas es contraria a nuestro objeto de mejoramiento y defensa previsto en el artículo 5; más grave aún, considerar que en nuestra organización sindical se tolera la violencia es generar una ambiente de impunidad contraria a toda una política de defensa, promoción, garantía y respeto de los derechos humanos, base de nuestra organización y Universidad; la autonomía sindical no implica una isla sin ley alguna. Creemos que debemos ser parte de un ambiente libre de violencia y pleno respeto a los derechos de todas y todos.

En seguimiento al punto 8, expresamos nuestra profunda preocupación por la manifestación que pretende desconocer los derechos de un sector de nuestros afiliados, principios y regulación estatutaria. Nuestros Estatutos reconocen dos sectores: administrativo y académico (artículo 8), que nos regimos por la proporcionalidad, solidaridad y cooperación (artículo 3) y; al señalarse que los Estatutos no marcan la participación de un académico y un administrativo se violentan los principios estatutarios que nos rigen y se incurre en discriminación del sector académico.

El principio de autonomía se ve afectado en la elección de personas para la Comisión Electoral que tienen cargos sindicales, pues pueden incurrir en conflicto de intereses si los aspirantes a los cargos tienen relación directa con las funciones que realizan en el cargo sindical que ostentan. La Comisión Electoral como vigilante de un proceso de amplio impacto sindical debe carecer de vínculos directos con los aspirantes a los cargos de elección, como es el caso de quienes lo integran y actualmente tienen cargos en el CGR.

Con lo anterior dejamos constancia de los elementos que pueden afectar el proceso electoral.

**A t e n t a m e n t e**  
**Por una educación científica, humanista, crítica, formativa y popular**

**Coordinación Ejecutiva 2015-2017**